



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre, Antioquia, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	FIJACION DE ALIMENTOS ART. 111 LEY 1098 DE 2006.
Demandante:	WILLIAN DAVID CUARTAS OLIBAR. -
Demandada:	CRISTINA ALEJANDRA ROMERO PERALTA.
Radicado Interno:	05250-31-84-001-2023-00076-00
Procedencia	Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia. -
Providencia	Interlocutorio Nro. 180 de 2023
Decisión	Devolver las diligencias a su lugar de origen. -

Revisado el informe que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que este despacho no puede admitir la petición de “homologación” que solicita la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia por lo siguiente:

La citada comisaria de familia fija alimentos provisionales mediante resolución nro. 004 del 5 de junio de 2023 a favor del menor NOAH DAVID CUARTAS ROMERO, decisión que notifica ese mismo día (fls. 15) a ambas partes.

Posteriormente aparecen constancias de desacuerdo en la fijación de la cuota alimentaria provisional que plasma el señor WILLIAN DAVID CUARTAS OLIBAR de fechas 04/07/2023 (fls. 22), 05/07/2023 (fls. 24) y 07/07/2023 (fls. 26).

La funcionaria de la Comisaria de Familia de Zaragoza - Antioquia. Mediante resolución 001 del 24 de julio del 2023 (sic), resuelve reponer la resolución nro. 004 del 5 de junio de 2023 y fija nueva cuota de alimentos en favor del menor NOAH DAVID CUARTAS ROMERO.

El 27 de julio de 2023, mediante informe dirigido al Juez de Familia de El Bagre – Antioquia envía todo lo por ella actuado, para que se homologue la fijación de alimentos debido al inconformismo que presenta el padre de la menor ante la fijación que hizo la comisaria de Familia.

De lo actuado se tiene que la Comisaria de Familia que envía el informe, mezcla dos procedimientos distintos, el de restablecimiento de derechos que consagra el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y el de fijación de alimentos que consagra el artículo 111 Ibidem. Veamos:

1) Procedimiento contemplado en la ley 1098 para fijación de alimentos:

Establece el Art. 111 del C.I.A., textualmente lo siguiente:

“...ART. 111. **ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria**, se observará las siguientes reglas: 2. Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia, el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido, no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**...4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o a los adolescentes...5. El procedimiento para la fijación de cuota alimentaria, será el especial previsto actualmente en el decreto 2737 de 1989.” (*Subrayas del despacho para resaltar*).

En este evento en concreto, se da cuenta de lo actuado por la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia, de la dirección donde las partes involucradas recibirán notificaciones, por ende, el defensor y/o Comisario de Familia, debe citarlos a efectos de evacuar audiencia de conciliación, si no comparecen, el funcionario administrativo deberá fijar provisionalmente la cuota alimentaria pedida a favor del alimentario. **El mismo procedimiento se aplica cuando a pesar de haber comparecido no se logra conciliar**. En todo caso, la legitimación para acudir a la jurisdicción se abre cuando fijada la cuota alimentaria, ésta es objetada por una de las partes o por ambas **dentro de los cinco días siguientes a su fijación**.

Pues bien, como la resolución que fijó alimentos provisionales les fue notificada a las partes el 5 de junio de 2023 (fls. 15), el término para manifestar su desacuerdo ante tal regulación les vencía el 13 de junio de 2023 y nótese que solo hasta el 4, 5 y 7 de julio de 2023 es que una de las partes manifiesta su inconformismo con la fijación de la cuota alimentaria provisional, es decir, por fuera del término establecido en la Ley 1098 de 2006, por lo que ese desacuerdo que manifestó el señor WILLIAN DAVID CUARTAS OLIBAR debió rechazarse de plano por extemporáneo, ello por cuanto los términos que trae la ley 1098 de 2006 son términos legales por ende son indisponibles tanto por la funcionaria que fijó la cuota como para las partes.

Conforme a lo hasta aquí dicho, la homologación que pide la funcionaria de la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia no es posible llevarla a cabo puesto que, para que los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia

adquieran competencia en asuntos de FIJACION y OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, debe rituarse el trámite establecido en el art. 111 de la ley 1098 de 2006, siempre y cuando alguna de las partes manifiesten su oposición dentro de los cinco días siguientes a la fijación de la cuota alimentaria por el funcionario respectivo.

El otro procedimiento que consagra la ley 1098 de 2006 es el que indica el artículo 100 pero este procedimiento se da en los asuntos de restablecimiento de derechos:

2) Procedimiento para fijación de alimentos, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas establecido en la ley 1098 de 2006.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 establece:

“ARTICULO 100.- TRAMITE: Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor o el Comisario de Familia, o en su caso el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracaso el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estados y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El Juez resolverá en un término no superior a 10 días...”

Pues bien, revisando lo actuado por la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia, se tiene que esta funcionaria pública no agotó el trámite estipulado en el art. 100 indicado, se observa que mezcla en su actuación dos tramites distintos, el de restablecimiento de derechos y el de fijación de

cuota alimentaria consagrado en el art. 111 de la Ley 1098. En ninguno de los dos eventos se cumplen los requisitos para que este Despacho asuma el conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, el informe que ocupa nuestra atención no podrá admitirse, por el contrario, debe rechazarse de plano y ordenar el envío de la misma al **COMISARIO DE FAMILIA de Zaragoza – Antioquia**, significándole que los motivos que al parecer esgrime el señor WILLIAN DAVID CUARTAS OLIBAR para mostrar su desacuerdo con la fijación de la cuota alimentaria y de los cuales se da cuenta en el informe que envía dicha funcionaria pueden constituir una causal de impedimento y si se quiere de recusación, pero nunca lo habilita para que este despacho revise la actuación de la funcionaria administrativa toda vez que, la fijación de los alimentos no fue objetada dentro del término de 5 días siguientes a la notificación conforme lo indica el art. 111 del CIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud que eleva la COMISARIA DE FAMILIA de Zaragoza – Antioquia, de homologar la resolución por medio de la cual fijo cuota provisional de alimentos para el menor NOAH DAVID CUARTAS ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le significa al señor WILLIAN DAVID CUARTAS OLIVAR y/o a la señora CRISTINA ALEJANDRA ROMERO PERALTA, que la fijación de la cuota de alimentos que hizo la funcionaria de la Comisaria de Familia no hace tránsito a cosa juzgada y bien puede ser regulada ante el juez competente de acuerdo al procedimiento establecido en el CGP.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b52905a8a4d64ef649fc757ff79e4e1c8b06687c179130e98e12231124563**

Documento generado en 02/08/2023 10:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>